Exp. 282-2022-EPEN-00050
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-1265**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.



Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 282-2022-EPEN-00050
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], imputado y civilmente demandado, y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-19972-5, entidad aseguradora, quienes hacen elección de [redacted]; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00097, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], y la a entidad comercial ANGLOAMERICANA DE SEGUROS S. A., debidamente representada por el LIC. NELSON HEDI [redacted], representados por representado por los LICDOS. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Número 282-2022-SSEN-00129, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz*

Exp. 282-2022-EPEN-00050
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

> *Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el numeral QUINTO de la parte dispositiva de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea y escriba de la siguiente manera: "Quinto: CONDENA al señor [redacted], al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a favor de la actora civil señora [redacted], como justa reparación de los daños morales recibidos como consecuencia del accidente." **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación de apelación interpuesto por la señora [redacted], representada por los LIDOS. [redacted] GONZALEZy [redacted], en contra de la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente desición. **TERCERO**: Condena a la señora [redacted], al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados de la parte imputada los LICDOS. [redacted], quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia 282-2022-SSEN-00129 el 18 de noviembre de 2022, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y en consecuencia, lo condenó a cumplir 2 meses de prisión, suspendidos totalmente bajo reglas; en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de (RD$14,340.30), a favor de la actora civil señora [redacted], por los daños materiales; además, al pago de quinientos mil (RD$500.000.00) pesos dominicanos, a favor de la actora civil señora [redacted], como justa reparación de los daños morales causados como consecuencia del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01279, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A.; y 2) [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Visto el escrito del memorial de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de



Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 2024.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte imputada recurrente; los abogados de la parte querellante recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y parte recurrida: *Primero: Que en cuanto a la forma sea acogido como bueno y válido la presente instancia de recurso o memorial de casación, contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00097, por haber sido hecho en conformidad con las normas legales de República Dominicana. Segundo: En cuanto al aspecto penal, confirmar la sentencia de primera instancia, confirmada por la corte de apelación, actuando como máximo tribunal de justicia. Tercero: En cuanto al aspecto civil, modificar la sentencia de la corte de apelación, que a su vez modifica la sentencia de primer grado, ratificando la sentencia de primer grado por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), que es lo más justo. Cuarto: Que si de la valoración de este más alto tribunal ordene una valoración distinta al pedimento principal, que se ordene el envío por un tribunal distinto al que conoció el proceso. Quinto: Que tenga bien condenar a* [redacted] *al pago de las costas*

*penales y civiles del procedimiento, declarando la distracción a favor del Lcdo.* [redacted]*, quien lo ha avanzado en su mayor parte, ordenando la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A.*

1.5.2. Lcdo. Yenser Filpo, por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., partes recurrentes y recurridas: *Único: Que sea declarado inadmisible el recurso incoado por la señora* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00097, de fecha 4 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por no ajustarse a las disposiciones de los artículos 426, 427 y 418 del Código Penal dominicano. Segundo: Que sea condenada la recurrente el pago de las costas del procedimiento, de manera principal que se rechace en todas sus partes el recurso de casación presentado por la señora* [redacted] *por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por la violación a los artículos 418, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano, que se condene al pago de las costas. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *vamos a solicitar lo siguiente: Admitir como bueno y válido en cuanto a la forma el presente memorial de casación interpuesto por el señor Juan*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] *y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00097, de fecha 4 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y conforme al procedimiento consagrado en el artículo 418 y siguientes del Código Procesal Penal, en cuanto al fondo casar la indicada sentencia con todas sus consecuencias legales por los vicios y violaciones a la ley enunciados en los medios de casación de la presente instancia y tercero que se condene al pago de las costas.*

1.5.3. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes y que sea condenado al pago de las costas*.

1.5.4. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Acción privada con conversión, lo dejamos a su soberana decisión*.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

2.1. La parte imputada recurrente [redacted] y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración probatoria.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 1382 y 1383 del Código Civil e indemnización irrazonable.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos la parte recurrente [redacted] y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., alegan, en síntesis, lo siguiente:

***Primer Medio**: La Corte de Apelación debía enmendar los yerros cometidos en su perjuicio por la jurisdicción, de primer grado, la mayoría de los cuales fueron ignorados por dicho tribunal de alzada inclusive mal motivado, reteniendo, responsabilidad plena del hecho, al recurrente. Honorables Magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al dictar la sentencia recurrida hoy en casación, ha procedido a respaldar las violaciones en las que incurrió el tribunal de primer grado, no obstante haberse las señalado de manera expresa en el recurso de apelación, siendo una de la mayores faltas cometidas el hecho de que, con una motivación deficiente y desnaturalización, los medios de prueba fueron erróneamente valorados, desconociendo su justa dimensión, para dar lugar a una infundada y desproporcional condena en perjuicio del recuente; no fueron debidamente evaluadas las circunstancias en las que se produjo el hecho en el que resultó lesionada la señora [redacted]. A que la Corte a-qua al igual que el juez de primer grado. En cuanto al testimonio del señor [redacted], hacen una errónea aplicación de la ley en su testimonio ya que este en ningún momento dice que vio como sucedió el accidente, este expresa que estuvo junto a la víctima en todo momento, pero luego de ocurrido el accidente, entonces, honorables magistrados como la Corte de Apelación a qua pueda dar aquiescencia al testimonio de una persona que no estuvo en el lugar de los hechos cuando ocurrió el siniestro; pero mucho menos vio como sucedió el accidente, por lo que entendemos que dicho testimonio debe ser desestimado o no valorado ya que este no explicó al tribunal en la circunstancia*

*en las que ocurrió el accidente, este solo explica al tribunal lo que escucho de boca de otros, no así lo que el vio, sin embargo la Corte dice que acoge dicho medio, pero en que beneficia al imputado, sin confirma lo manifestado por el juez de primer grado. Este es el testigo que la Corte expresa que sus declaraciones fueron coherentes y precisas y por demás creíbles ...la misma se corroboran con la acusación. Pero es evidente que la corte incurre en una desnaturalización al querer dar como buena y válidas las declaraciones de un testigo que no estuvo en el lugar cuando ocurrió el accidente; es decir el mismo manifestó que a él lo llamarón que la señora había tenido un accidente. [...] La Corte de Apelación señaló el error en el que: incurrió el tribunal de primer grado al no valorar la participación del motorista en el accidente; toda vez que si este no se hubiera a travesado o tratado de cruzar la vía sin la debida precaución este accidente se hubiera evitado, tal y como expresa la Corte era una recta donde el conductor del vehículo no solo tenía la preferencia sino que como todos conocen esa carretera es bastante peligrosa ya que es una vía principal en la cual todo conductor debe conducir su vehículo con la debida precaución y en ningún momento Pudo pensar el Imputado que otro vehículo en este caso una motocicleta invadiría su carril y muchos menos llevando consigo una pasajera. Como el motorista no sufrió ninguna lección, todo lo contrario dejo a la hoy victima en el pavimento, este no interpuso ningún cargo en contra del hoy imputado señor [redacted], quien ni siquiera como testigo fue sometido por la parte acusadora, ya que la misma sabía que el conductor de la motocicleta fue quien invade la vía y ocasiona el accidente donde esta sufrió varias lecciones y gracias a Dios*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*no la muerte, pero quien está pagando la falta de otro es el hoy recurrente sin haber cometido violación a la Ley 63-17. Si los jueces realmente se hubiesen detenido al evaluar la queja, se habría ni dado cuenta de que el testimonio de la víctima y del testigo fueron tergiversados de la verdad que fue el conductor de la motocicleta, quien provocó el accidente en cuestión cuando este penetra a la vía principal, sin tomar la debida precaución de distancia y espacio en la avenida. [...] Todo la antes expuesto denota lo infundada de la valoración 'probatoria realizada por el tribunal de primer grado y que la Corte de Apelación confirma en alguna de sus partes. La sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata adolece de estar manifiestamente infundada, ya que, al igual que lo hizo el tribunal de primer grado, la Corte a-quo ha faltado a la labor de valoración probatoria que impone nuestra normativa procesal penal.* ***Segundo Medio*****:** *Aunque la Corte a qua, reduce la Indemnización por entender que hubo una falta Compartida del accidenté en el que resultó lesionada la señora [redacted], no es menos cierto, qué sigue siendo desproporcionada, esto porque honorables magistrados, si el conductor de la motocicleta no hubiera invadido el carril por el cual conducía el hoy imputado señor [redacted] el accidente no hubiera pasado, se pudo haber evitado, que tan difícil era descargar al Imputado, si ciertamente se comprobó que el motorista es quien ocupa el carril de una vía principal [...] La Corte en aras de limpiarse las manos, Modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, [...] el monto que otorga como indemnización no solo es de proporcionar, sino que lo que debió, hacer la Corte fue descargar de toda*

> *responsabilidad al imputado, por no haberse demostrado falta alguna y muchos menos los elementos a constitutivo de la responsabilidad civil y que la magnitud de los daños ocasionado no guardan relación con lo condenado y mucho menos cuando existe tal y como expresa tanto el juez de primer grado como la corte de apelación, una falta supuestamente compartida. […]*

2.3. La parte querellante- recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica. Art.1382, 1383, del Código Civil, describen el daño y perjuicio caudado por un particular: todo aquel que cause un daño a otro, por cuya culpa sucedió debe repáralo.* ***Segundo Motivo:*** *Error en la valoración de la prueba, los testigos y la certificación de la Digesett.*

2.4. Al desarrollar los medios propuestos la parte recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *El perjuicio: Es el lucro cesante, o dejar de percibir sumas de dineros y beneficios por el hecho ajeno (art. 1383). El artículo 1153 del Código Civil en su parte in fine establece que: hay un perjuicio que se establece conforme a la disposición de la ley en término porcentual y que esto se hace salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios sin que el acreedor*

*este obligado a justificar pedida alguna. Que el derecho civil con el cual se debe evaluar la indemnización en que diere lugar por hecho de una 6 persona para resarcir el daño causado a otra, debe ser tomado no solo la prueba del daño sino también el perjuicio que se deriva del hecho mismo como lo es el lucro cesante. Que a raíz de la presunción de ley entre ellas la presunción del hombre, debe presumirse que además de los daños comprobados se deriva el perjuicio, la limitante de usar el vehículo afectando con el accidente a quien ha sufrido el daño directo. El periodo de tiempo que tome la persona de convalecencia es un factor que sin lugar a dudas produce un perjuicio que consiste en pagar la asistencia médica, la interrupción en la actividad productiva y la deuda en que se incurre para satisfacer las necesidades básica hasta de alimentarse en convalecencia. La libertad para los jueces determinar el monto de los daños y perjuicios es evidente que permite tomar todas las presunciones de ley y indemnización por el perjuicio causado. dar una De lo que se pretende al menos que se mantenga la sentencia del primer grado como mayor garantista del daño moral. Que la jurisprudencia sostiene: que los daños morales no necesitan descripción y evaluación que es de la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no sea irrazonable (núm. 148, seg. Mar. 2007, [redacted]. 1156; que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante: que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo oponible.* ***Segundo Motivo:*** *Estos muestran que la víctima sufrió más daños que el que se valoró solo por responsabilidad compartida a la que hace referencia la sentencia de la corte de apelación que pone a*

*cargo del motorista involucrado en el accidente como corresponsable. desnaturalizando incluso los hechos (el fáctico) que indican que el accidente ocurrió cuando el motor estaba detenido y estaba siendo abordado por la 7 víctima, tal como queda manifestado que con el testimonio de la señora [redacted] se demostró que no se había puesto en marcha la motocicleta al momento de ser impactada. En cambio, el testigo a descargo manifiesta contenido en la sentencia de primer grado, que el accidente ocurrió cuando el motorista entra a la por la derecha. pista que el conductor del carro intenta reducir, pero no le dio tiempo y que fue el motorista que lo impacta manifestación ilógica porque si atraviesa lo que ha de suceder es que sea impactado de frente y con el frente, pero no, lo que ha acontecido que el conductor del carro iba sin Incongruencia, el motorista se control y acta velocidad es por eso que impacta el motor estado aun parado si iniciar la marcha, por lo que el valor de la declaración del testigo a descargo debe ser acogida parcialmente por ha querido justificar a su conductor compañero de viaje. Y su declaración coinciden en ser el acompañante y que vio el accidente que conoce las partes, pero al momento y la ubicación del lugar y de los involucrados en el accidente ha desvirtuado los hechos queriendo establecer una culpa por parte del motorista.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

*En lo que respecta el primer medio, relativo a la falta en la motivación de la sentencia al tenor del numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal; el medio que se examina procede esta Corte de Apelación acogerlo, en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado respecto del testimonio del señor [redacted], fue la correcta pues con el mismo se pudo corroborar el perjuicio ocasionado a la víctima en virtud del accidente causado, pues el mismo manifestó que estuvo con la víctima en todo momento luego de que ocurriera el accidente. En otro aspecto, en lo que respecta el argumento realizado por la recurrente, relativo a que el juez a-quo no se refirió a la participación del motorista en el accidente, no ponderó ni extrajo consecuencia de que este fue la causa real del accidente que nos ocupa; sobre tal argumento, advierte esta Corte que lleva razón en parte dicho recurrente, toda vez que el tribunal de primer grado debió ponderar la participación del conductor del motor, en el que se trasportaba la víctima como pasajera, pues ciertamente este estaba ocupando el carril en el que debía transitar el imputado, siendo el lugar del accidente un recta donde se puede percibir a larga distancia, tanto la proximidad del que viene así como la posibilidad de entrar del que se va a introducir, por lo que ni el conductor del vehículo pudo percibir por la velocidad en que conducía, no se dio cuenta que el motorista estaba haciendo uso de la vía; es por lo que en tal razón, se origina la colisión (el motorista entra a la vía, sin advertir, que el otro conductor venía a una velocidad que no le permitiría cruzar sin ser impactado tal como ocurrió) dando como resultado una responsabilidad compartida por parte del conductor del vehículo como por el conductor del*

*motocicleta; en ese sentido, el tribunal de primer grado incurrió en una falta de motivación inobservando la falta por parte del conductor de la motocicleta, el cual al momento del accidente, si este no hubiera estado ocupando la vía que le correspondía al imputado, no se hubiera originado el accidente; siempre que viniera a una velocidad que no pudiera dominar o maniobrar el vehículo para evitar el accidente. En cuanto al segundo medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 1382 y 1383 del Código Civil e indemnización irrazonable, procede acogerlo, en virtud de que al momento de la motivación el tribunal de primer grado debió ponderar la participación del conductor del motor en el que se trasportaba la víctima como pasajera, al momento del accidente, pues ciertamente este estaba ocupando el carril en el que debía transitar el imputado, y por la forma de conducir a alta velocidad del imputado se origina el accidente, lo que resulta una responsabilidad compartida; en ese sentido tomando en consideración tales circunstancias, esta Corte, en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal, procede modificar la indemnización impuesta al encartado por resultar la misma excesiva, reduciendo la indemnización impuesta al encartado al monto de trescientos mil (RD$300,000.00) pesos dominicanos, a favor de la actora civil señora [redacted]. Motivos del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted]. En lo que respectan el primer y segundo medio invocado por el recurrente, relativos al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*esta Corte procederá a responderlos de manera conjunta puesto que las argumentaciones expuestas en los mismos versan sobre la misma circunstancia respecto del monto de indemnización impuesto al encartado. En lo concerniente al monto de indemnización impuesto al encartado por el tribunal de primer grado a favor de la víctima; advierte esta alzada que muy por el contrario a lo que establece la recurrente, el monto impuesto al encartado resulta excesivo, en virtud de que fue justificada una responsabilidad compartida por parte del imputado; así como por parte del conductor de la motocicleta; es decir que el accidente consecuencia del provienen los daños morales a la víctima, no fue una falta exclusiva del imputado; puesto que si el vehículo del motociclista en el que transitaba la víctima como pasajera, no hubiera ocupado el carril que le correspondía al imputado, y si dicho imputado no hubiera transitado a alta velocidad y hubiera observado y defendido el motorista; el accidente no hubiera ocurrido, por tales circunstancias advierte esta Corte que la indemnización impuesta más que aumentarse debe reducirse, tomando en cuenta que la falta que dio origen a los daños nexo un nexo de culpabilidad compartida por ambos conductores. En virtud de las consideraciones antes expuestas procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la víctima [redacted], así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados. Condena a la señora [redacted], al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados de la parte imputada los Licdos. [redacted], quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia ha sido dada*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*y firmada por los jueces que conocieron de los recursos de apelación de que se trata y deliberaron al efecto. [sic]*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

**En cuanto al medio de inadmisión**

4.1. En aras de una sana y adecuada administración de justicia, impartida de manera oportuna, esta Segunda Sala, previo a conocer el fondo del recurso, procede al examen del medio de inadmisión planteado in *voce* por la parte imputada-recurrente [redacted] y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., durante la audiencia celebrada por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2025, respecto del recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

4.2. Para tales fines, resulta necesario precisar que, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal, el recurso se formula mediante un escrito motivado, depositado en la secretaría del tribunal de origen dentro del plazo de veinte días contados a partir de la notificación de la sentencia. En dicho escrito deben expresarse de manera concreta y separada, cada uno de los motivos del recurso, sus fundamentos, las normas jurídicas presuntamente



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

violadas y la solución que se pretende, en el cual debe expresarse concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución que se pretende. En el presente caso, el recurso del que se trata cumple con los requisitos establecidos por la norma antes citada, razón por la cual fue admitido mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01279 del 30 de julio de 2025. En consecuencia, procede desestimar la inadmisibilidad planteada.

**En cuanto al fondo de los recursos**

4.3. Antes de adentrarnos en la valoración de los medios de los recursos de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, conforme se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) El 9 de enero de 2022, alrededor de las 1:30 de la tarde, la señora* [redacted]*, abordó como pasajera una motocicleta conducida por* [redacted]*, en la carretera Puerto Plata-Maimón, frente a la Torre Eléctrica de la entrada El Klinque. Mientras esperaban para incorporarse a la vía, fueron impactados por detrás por un vehículo marca Toyota azul, conducido por el imputado* [redacted]*, propiedad del señor* [redacted]*. El choque ocasionó daños a la motocicleta y graves lesiones a la señora Cabrera, incluyendo trauma craneal con*

*drenaje de hematoma subcraneal, así como trauma en piernas, extremidades superiores y el tórax; b) razón por la que, el imputado fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo cual el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia 282-2022-SSEN-00129, el 18 de noviembre de 2022, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y en consecuencia lo condenó a cumplir 2 meses de prisión, suspendidos totalmente bajo reglas; en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de (RD$14,340.30) a favor de la actora civil señora [redacted] por los daños materiales; además al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la actora civil señora [redacted], como justa reparación de los daños morales causados como consecuencia del accidente. c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte la sentencia hoy impugnada.*

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte imputada-recurrente [redacted] y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A.**

4.4. La parte imputada- recurrentes sustentan el primer medio de su recurso alegando errónea valoración probatoria y falta de motivación



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

señalando: *1- Que no fueron debidamente examinadas las circunstancias en las que se produjo el accidente; 2- Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua habrían valorado indebidamente el testimonio de* [redacted]*, quien no presenció el hecho y solo tuvo conocimiento de manera referencial; 3- Que el conductor de la motocicleta fue quien invadió el carril del imputado, ocasionando el accidente, por lo que, no debió condenarse a este último; 4- Que la sentencia reconoció una responsabilidad compartida, pero mantuvo la condena penal injustificada; 5- Que los querellantes habrían obtenido una ventaja económica sin causa justa.*

4.5. Esta Sala, tras analizar la sentencia impugnada, advierte que no existe ausencia de motivación, pues la Corte *a qua* en los ordinales 5 y siguientes de su decisión, plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, expuso las razones por las cuales consideró correcta la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, justificando que la decisión se sustentó en hechos debidamente comprobados. Asimismo, explicó que la responsabilidad por el accidente debía ser compartida, en virtud de la participación concurrente del conductor del motor, quien invadió el carril por el que transitaba el imputado.

4.6. Esta Sala, comparte el razonamiento efectuado por la Corte *a qua* en

su función revisora, al haber realizado un examen pormenorizado de la sentencia del juzgado *a qua*, en el cual destacó que las pruebas incorporadas al proceso, consistentes en síntesis en las declaraciones de [redacted], [redacted], *documentales: acta Digesset, copia oficio del Ministerio Público dirigido a la Digesett. Periciales: tomografía; prescripción médica; dos certificados médicos. Ilustrativas: 5 fotografías de hematomas; documentales: certificación DGII; original recibo de pago; copia de la matrícula; copia de cédula licencia y seguro; facturas: 12 facturas; referencial: es querella; conversión a acción privada; auto de conversión de querella;* en su conjunto resultaron ser suficientes para acreditar la responsabilidad penal del imputado. Incluso acogió parcialmente la corte el primer medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado, al reconocer que el conductor del motor tuvo participación en el accidente al invadir el carril correspondiente al vehículo del imputado en una zona recta en donde ambos conductores debieron observar la debida prudencia y precaución. De ello se desprende una responsabilidad compartida: el motorista, por ingresar a la vía sin advertir la proximidad del vehículo, y del imputado por conducir a una velocidad excesiva que le impidió evitar la colisión. Siendo este el motivo por el que la Corte *a qua* redujo a trescientos mil pesos el monto indemnizatorio.

4.7. En relación con la valoración probatoria dada al testimonio de [redacted], si bien se trató de un testigo de referencia, su declaración fue corroborada con la de la víctima, quien relató que abordó un moto concho para trasladarse desde la entrada del embarque hasta Cuesta Hermosa, y que, al momento de incorporarse a la vía, sintió el impacto del vehículo azul, perdiendo el conocimiento. Dicha declaración se confirmó con los certificados médicos, fotografías, facturas y demás elementos probatorios aportados.

4.8. En consecuencia, las declaraciones testimoniales referidas, aunque en parte sean de carácter referencial, no pierden su valor probatorio, ya que aportan datos relevantes verificables para la reconstrucción de los hechos. Conforme al principio de libertad probatoria y la doctrina consolidada de esta Sala, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en tanto contribuyan al esclarecimiento del proceso[1][2] siempre que el tribunal realice una valoración conjunta, racional y armónica de los elementos probatorios.

4.9. Entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.10. Por consiguiente, no es censurable que la Corte *a qua* haya acogido la valoración realizada por el juez de juicio respecto al aspecto penal, dado que dicha valoración se efectuó conforme a las reglas de la sana critica racional, y sin desnaturalizar los hechos.

4.11. En lo concerniente al segundo medio, relativo a la supuesta desproporcionalidad del monto indemnizatorio, esta Sala constata que la Corte *a qua*, al acoger parcialmente el recurso del imputado, redujo razonablemente el monto de la reparación civil a solo trescientos mil pesos tras reconocer la existencia de una falta compartida.

4.12. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Segunda Sala, los jueces de fondo son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por los agraviados, y con el grado de la falta cometida por la imputada y en la especie la suma otorgada de trescientos mil pesos, resulta ser proporcional al daño y la falta cometida por la parte imputado.

4.13. Esta Sala no advierte error, ni omisión en la motivación de la Corte *a qua,* pues conforme se advierte, si bien se determinó que el imputado tuvo responsabilidad compartida en el accidente, esto no lo exime de responsabilidad, pues quedó demostrado que el mismo también tuvo participación en el accidente, pues si hubiese transitado a una velocidad prudente se hubiese podido evitar el accidente. Por ello, la queja carece de sustento y la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida. Por lo que se desestima este segundo medio y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

4.14. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la

denominada suficiencia probatoria[3], lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que, las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte querellante** [redacted]

4.15. La parte querellante-recurrente muestra su disconformidad en el primer medio de su recurso, con la reducción del monto indemnizatorio dispuesto por la Corte *a qua,* alegando que no se ponderaron adecuadamente las secuelas físicas de la víctima, ni la extensión del daño moral sufrido, que la disminución del monto desnaturaliza el hecho probado de que el accidente se produjo mientras la motocicleta permanecía detenida.

4.16. Sin embargo, esta Sala observa que la Corte *a qua* estableció con claridad que en el caso, si bien se retuvo responsabilidad penal al imputado,

[3] Sentencia núm. SCJ-SSS-24-0471, del 30 de abril de 2024; Segunda Sala SCJ.



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el tribunal de primer grado debió ponderar la participación del conductor del motor en el que se trasladaba la víctima como pasajera, pues estaba ocupando el carril en el que transitaba el imputado siendo el lugar del accidente una línea recta en donde debían ambos conductores percibir la posibilidad o no de entrar a la vía, y que por tanto la falta fue compartida, y que por consiguiente, la reparación debía ser proporcional a la participación que tuvieron en el hecho, y por llevar razón el imputado en su recurso entendió que procedía reducir el monto de la indemnización, sin que esto conlleve o refleje una desnaturalización de los hechos, pues es en base a los mismos hechos probados y a la reconstrucción del momento exacto del accidente y conforme al fáctico probado, es que la Corte *a qua* llega a tal conclusión, advirtiéndose que se determinó que, la motocicleta fue impactada en el lateral del tanque, no en la parte trasera; razones por las que procede el rechazo de este primer medio.

4.17. En el segundo medio, invoca que la Corte erró al valorar las pruebas, que la víctima que se desnaturalizó el fáctico y los hechos, en tal virtud remitimos al recurrente al ordinal4 .4 de esta decisión sentencia, en donde hicimos constar que esta Sala coincide con el ejercicio de revalorización de las pruebas realizado por la Corte *a qua* en su función revisora, pues la

Corte *a qua* se enfocó en apreciar las circunstancias del hecho para determinar el grado de participación de cada parte interviniente en el accidente, ya que, cada persona responde por su propia culpa en proporción al daño causado; razón por la que, estimó procedente reducir el monto indemnizatorio, para modular la cuantía de la reparación civil; razones por las que, procede el rechazo de este segundo medio y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

4.18. Llegado a este punto, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación[4].

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar los recursos de casación de que se tratas; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar a la parte imputada-recurrente [redacted] y la razón social Angloamericana, al pago de las costas, declarándolas común y oponibles a la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., por haber sucumbido en sus pretensiones; asimismo, se

[4] Sentencia SCJ-SS-24-0789, del 28 de junio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

condena a la parte querellante [redacted], al pago de las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A.; y 2) [redacted] contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00097, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo**: Condena a la parte imputada-recurrente [redacted], al pago de las costas del



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

proceso, declarando la presente sentencia oponible a la razón social Angloamericana de Seguros, S. A.; asimismo condena a la parte querellante-recurrente [redacted], al pago de estas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*YR/Em/Are*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*